SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 72/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 72/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *****-, remitido por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; en contra de *******, PARTICULAR SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato mediante denuncia realizada ante el Órgano Interno de Control de la citada dependencia, hizo del conocimiento inconsistencias en el documento «Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales» emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentada por la persona física de nombre *****.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato (SICOM), acordó el inicio de procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual integró la investigación número *********.

SEGUNDO. En fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y

Versión Pública TJA

Movilidad del Estado de Guanajuato, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él narró los siguientes hechos:

PRIMERO. La entonces Dirección de Licitaciones y Contratos, ahora Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratista, de esta Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, conforme a sus atribuciones tramitó y sustanció el procedimiento de contratación en la modalidad de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, número *****, para la ejecución de los trabajos denominados, «PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE RECTORÍA EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA *****»

SEGUNDO. Conforme lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y 34 de su Reglamento, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, convocó a participar en dicha licitación conforme a los siguientes eventos y fechas:
[...]

TERCERO. El licitante, fue invitado a participar en la licitación, Invitación a Cuando Menos Tres Personas, número *****. En tal virtud, el contratista en comento, manifestó su aceptación por participar en esta licitación, ello mediante escrito, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, en el que señalo lo siguiente:

> «Por medio de la presente me permito saludarle, al tiempo que hago referencia a su oficio ***** enviada a esta consultoría vía correo electrónico al día 23 de junio de 2020, en donde se refiere a la INVITACIÓN a participar en la INVITACIÓN en la LICITACIÓN FEDERAL, marcada con el número ***** correspondiente a los trabajos denominados "PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE RECTORÍA, EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE *****»

CUARTA. En tal tesitura, en fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, el licitante tuvo participación de manera personal en

Versión Pública TJA

la etapa de visita al sito de los trabajos, tal como puede constatarse en el acta elaborada para tal efecto, en la cual consta el nombre y firma de este. De igual manera, estuvo presente en la etapa de junta de aclaraciones, celebrada el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, en tal virtud, suscribió el acta que se implementó para tal efecto.

QUINTA. El 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, el contratista **C. *****,** tuvo participación de manera personal en el acto correspondiente a la «PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES», y fue en esta etapa, en la que presentó sus propuestas técnicas, económica y legal y financiera, se encuentra integrado el documento «Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales», con número de folio *****, con clave de RFC: *****, en sentido positiva, en el que consta la fecha 07 de julio de 2020 dos mil veinte.

SEXTO. El 01 primero de junio de 2021 dos mil veintiuno, el director de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, mediante el oficio *****, suscrito en esa misma fecha, informó a este Órgano Interno de Control que se presentaron inconsistencias en el documento presentado por el licitante *********, en la licitación, Invitación a Cuando Menos Tres Personas número *****. A dicho oficio se adjuntó copia certificada de la "«Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales» con número de folio *****, con clave de *****, en sentido Positiva, a nombre de *****, en el que consta la fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós.

De igual manera remitió, copia certificada del oficio *****, del 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, a través del que solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación Guanajuato II, del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Boulevard Campestre número 55, entre Juan de la Barrera y Malecón del río, colonia Florida, 37190, León, Guanajuato; así mismo proporciono copia certificada del oficio con número de folio *****, del 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante en el que se dio a conocer, que respecto a este contratista, que el folio de consulta no existe en la base de datos, lo anterior en los siguientes términos:----------

«Con relación a su petición, esta unidad administrativa procedió a consultar el 10 de septiembre de 2020, en las bases de datos institucionales los folios de las opiniones del

Versión Pública TJA

cumplimiento de obligaciones fiscales que adjunto a su oficio de petición, obteniendo el siguiente resultado:

Información proporcionada en su oficio de petición		**Resultado de la consulta en las bases de datos institucionales del SAT**
Folio	*****	De la consulta realizada, de identificó que el folio *****, es un número de folio no existe en nuestra base de datos.
Fecha	07 de julio de 2020	
RFC	*****	
Nombre	*****	
Sentido	POSITIVA	

Por lo anterior, se dio inicio al expediente de investigación por Presunta Responsabilidad Administrativa *****, en la que se determinó procedente presentar ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora de esta Secretaría, el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SÉPTIMO.- Del análisis y revisión efectuada a la información recabada, se advierte que:
La persona física denominada *****, se encuentra cancelada en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, administrado por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Los documentos que obran en el expediente de licitación Invitación a Cuando Menos Tres Personas, número *****, hacen prueba plena de que la persona física *****, participó en todas y cada una de las etapas del procedimiento de la referida licitación. Siendo, entre otras, las siguientes: visita de obra, junta de aclaraciones; así como presentación y apertura de proposiciones.

Que, en el acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de licitación en mención, realizado el 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, el C. *****, presentó sus propuestas técnica y económica y los documentos legales y financieros, en cumplimiento a las bases de la licitación Invitación a Cuando Menos Tres Personas, número *****.

Se comprobó que el documentos integrado en el «ANEXO LF-2A» identificado como «Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales» de folio *****, con clave RFC: ***** en sentido positiva, a

Versión Pública TJA

nombre de la persona física *****, mismo que se aprecia firmado por este (lo cual puede ser verificado con la documental que se encuentra anexa) siendo parte de su propuesta legal y financiera en el procedimiento de licitación citado en supra líneas; es falsa en razón de que falta a la verdad en su contenido, dicha aseveración es reforzada por lo manifestado por la titular de la Administración Central del Promoción y Vigilancia del Cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria, mediante acuse del oficio número *****, fechado el 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, puesto a disposición de este Órgano Interno de Control para la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, como respuesta a consulta realizada ante esta instancia.

VI. Infracción que se imputa al presunto responsable:

A la persona física *****, por utilizar información falsa dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Invitación a Cuando Menos Tres Personas, número *****; toda vez que en fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, presentó, entre otros documentos, el correspondiente a la «Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales» de folio *****, con clave de RFC: *****, en sentido Positiva, en el que consta 07 de julio de 2020 dos mil veinte; siendo quede las propuestas que fueron aportadas se constató que la Titular de la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio *****, en relación a este contratista, señaló que:
«De la consulta realizada, se identificó que el folio *****, es un número de folio no existe en nuestra base de datos.».

Por lo anterior, se presume que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 69, en el supuesto específico de utilización de información falsa, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con el artículo 65, fracción I, incisos a) y b), fracción III inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; las bases de la Licitación Invitación a Cuando Menos Tres Persona, número *****, específicamente en el anexo *****. Los anteriores fundamentos legales se reproducen a continuación:

Versión Pública TJA

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

«**Artículo 69.** Será responsable de utilización de **información falsa** el particular que **presente documentación o información falsa o alterada**, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos **en los procedimientos administrativos, con el propósito de logar una autorización, un beneficio, una ventaja** o de perjudicar a persona alguna...»

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

«**Artículo 65.** El ente público convocante en le evaluación de las propuestas deberá verificar:

I. Tratándose de propuestas referidas a la ejecución de obra pública:
a) Se cumplan las condiciones legales exigidas al licitador;
b) Las proposiciones incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;
...
III En ambos casos el ente público convocante deberá evaluar:
...
c) El cumplimiento de las obligaciones contractuales, fiscales y de previsión social;
...»

Anexo ***. de las bases de la Licitación Invitación a Cuando Menos Tres Personas, número *****.**

«

«OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, DECLARACIÓN ANUAL
EL LICITANTE DEBERÁ INCLUIR EN ESTE ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
DEBERÁ PRESENTAR COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN ANUAL NORMAL Y EN SU CASO COMPLEMENTARIAS, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL PAGO PROVISIONAL A CUENTA DEL IMPUESTO FEDERAL DEL EJERCICIO Y COPIA SIMPLE DEL PAGO IMPUESTO ESTATAL SOBRE NÓMINA, AMBOS PAGOS

Versión Pública TJA

> DEBERÁN TENER UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A DOS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.
> DEBERÁ DE INCLUIR COPIA DE LA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES VIGENTE Y POSITIVA, CON FECHA NO MAYOR A UN MES ANTERIOR A LA FECHA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. (http://www.sat-gob.mx/).»
>
> Lo anterior se considera así, pues con los elementos probatorios recabados se corroboró que la persona física *****, presentó documentación falsa en la licitación, Invitación a Cuando Menos Tres Personas número *****, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación referida y en dado caso estar en condiciones para poder ser adjudicado del contrato de obra pública respectivo.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *****. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de la persona física de nombre *****, por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar al citado sujeto a procedimiento y citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, la cual se desahogó el 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, sin la asistencia del presunto responsable.

El 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós la substanciadora acordó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

CUARTO. En acuerdo de 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 72/Sala Especializada/22** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes: 1. Oficio ***** de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 2. Nombramiento de la Autoridad Investigadora; 3. Acuerdo de Coordinación en materia de Control Interno, Fiscalización, Prevención Detección, Disuasión de Hechos de Corrupción y Mejora de la Gestión Gubernamental que celebran la Función Pública y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 4. Opinión de cumplimiento de Obligaciones Fiscales de folio ***** a nombre de *****; 5. Oficio ***** de 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte suscrito por la Administradora Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria; 6. Escrito sin número de 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, con asunto "CARTA DE ACEPTACIÓN" suscrita por *****; 7. Oficio ***** de 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte suscrito por el Director de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato del Estado de Guanajuato; 8. Acta de visita al sitio de los trabajos de la Licitación Invitación a Cuando Menos Tres Personas número ***** de fecha de 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte; 9. Acta de la junta de aclaraciones de la invitación a Cuando Menos Tres Personas numero ***** de fecha de 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte; 10.Acta de apertura de proposiciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas ***** de 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte; y, 11.Propuesta legal y financiera del licitante ***** para la Licitación Invitación a Cuando Menos Tres Personas número *****.

Versión Pública TJA

De igual forma, se admitió como medio de convicción de la autoridad investigadora las Bases de la Licitación, Invitación a Cuando Menos Tres Personas número *****, en formato Word y anexos en la parte legal y financiera en formato Excel, contenidas en un disco compacto.

Relativo a la documental consistente en copia certificada del oficio ***** de fecha 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad investigadora para que la aportara al procedimiento, en el entendido que, de no hacerlo se tendría por no ofrecida. Esto toda vez que no obstante que dicha documental se ofreció en el informe de presenta responsabilidad no fue exhibida con el mismo.

Por último, respecto a la prueba inspeccional ofrecida por la autoridad investigadora al verificador de códigos QR respecto del documento "Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales", previo a su admisión se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad investigadora por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo el 16 dieciséis de enero de ese mismo año, y en consecuencia, se le admitió la documental consistente en copia certificada del oficio número ***** de fecha de 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

Igualmente, se tuvo a las partes por no realizando manifestación alguna en torno a la prueba inspeccional al verificador de códigos QR del Sistema de Administración Tributaria ofrecida por la autoridad investigadora, probanza que fue admitida y desahogada el 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

SEXTO. El 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés se cerró el periodo probatorio y de declaró abierto el periodo de alegatos por 5 cinco días hábiles comunes a las partes

Versión Pública TJA

SÉPTIMO. En actuación de 4 cuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo únicamente a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos en tiempo y forma por lo que se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente el 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Durante la tramitación del procedimiento las partes no expusieron algún extremo de improcedencia, y por su parte, quien resuelve no advierte alguna hipótesis que impida el análisis de fondo del procedimiento.

Versión Pública TJA

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual señala:

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
>
> Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el particular sujeto a procedimiento, en esencia, cometió la falta que se le atribuye porque presentó a la licitación Invitación a Cuando Menos Tres Personas, número ***, un documento falso consistente en Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, con número de folio *****, con clave de RFC: *****, en sentido Positiva, a nombre de *****, en el que consta la fecha 07 siete de julio de 2020 dos mil veinte, esto con el propósito de lograr una autorización o beneficio, consistente en que le fuera adjudicado el contrato de obra pública materia del procedimiento de licitación.**

Los elementos que configuran la falta atribuida al particular *** sí se encuentran acreditados, como se explica a continuación.**

En primer término, se acredita que el particular sujeto a procedimiento, en el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte presentó sus propuestas técnica y económica y los documentos legales, en cumplimiento a las bases de licitación *********.

Versión Pública TJA

Entre dichos documentos aportó la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de folio *****, a nombre de la persona física *****, en la que se observa la fecha 7 siete julio de 2020 dos mil veinte, emitida en sentido positivo por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Lo anterior así se advierte del acta de presentación apertura de proposiciones de fecha 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte en la cual se hace constar la comparecencia del representante de la persona ahora sujeta a procedimiento (*****), participante de la licitación a la que se hizo referencia y la apertura de los sobres presentados por la persona física referida, destacándose que, como parte de su propuesta legal hizo llegar la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

El acta de presentación y apertura de proposiciones aludida, aportada por la autoridad investigadora es un documento público con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, aplicable al presente procedimiento en materia de valoración probatoria, como lo ordena el numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Igualmente obra copia certificada por la Directora General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de folio *****, a nombre de la persona física *****, en la que se observa la fecha 7 siete julio de 2020 dos mil veinte, emitida en sentido positivo por el Sistema de Administración Tributaria (SAT). En dicha copia certificada se hace constar que la opinión de cumplimiento referida fue entregada en la propuesta financiera de ***** dentro del procedimiento de licitación *****.

Aunado a lo que precede, de la constancia de análisis de las propuestas legales financieras de los participantes de la licitación *****, de fecha 21 veintiuno

Versión Pública TJA

de julio de 2020 dos mil veinte, se desprende que *****, presentó copia de constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte, respecto de la cual al verificar la imagen del sello bidimensional QR se observó una opinión de fecha 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve en sentido negativo. Dicho documentó, -análisis comparativo de las propuestas legales y financieras, al ser público también merece ánimo de convicción conforme con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, aplicable al presente procedimiento en materia de valoración probatoria, como lo ordena el numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por ende, de la valoración concatenada de la documental pública ya enunciada, se arriba a la certeza de que dicho particular sujeto a procedimiento presentó como participante de la licitación *****, la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio *****, aparentemente emitida por el Servicio de Administración Tributaria, esto con el objeto de que se le adjudicara el contrato de obra pública materia de la licitación, pues su participación y la aceptación de las bases correspondientes no puede tener otra finalidad sino la de ser adjudicado del contrato de obra pública.

En ese orden de ideas, se demostró, en primer término, que el presunto responsable aportó a la licitación pública ***** la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio *****, aparentemente emitida por el Servicio de Administración Tributaria en fecha 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte con la finalidad de cumplir con las bases del procedimiento de licitación y adjudicarse el contrato materia de la misma.

Ahora bien, **la alteración o falsedad de la información contenida en el documento aportado por el presunto responsable, se encuentra también demostrada.**

Versión Pública TJA

Respecto a este tópico es necesario aclarar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por falsedad, la falta de verdad o autenticidad, o bien, la alteración de la realidad que los signos, símbolos y actuaciones representan[1].

De esa forma, la falsedad o alteración de la información de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, aportada por el particular a la licitación pública ***** se encuentra acreditada con copia certificada del oficio ***** de 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte suscrito por la Administradora Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria, en el cual informa que de acuerdo con las bases de datos institucionales es de concluirse que la información de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de ***** con folio *****, ***no existe en su base de datos***.

Además, la falsedad o alteración de la información de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de fecha 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte aparentemente emitida por el Servicio de Administración Tributaria, se acredita con la inspeccional desahogada el día 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés respecto de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio *****, de cuya lectura al código QR que obra en la referida constancia, se desprendió que la misma en realidad corresponde al folio ***** en sentido NEGATIVO de fecha 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve. Dicha inspeccional valorada al tenor de lo previsto en los artículos 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas también viene a corroborar la falsedad o alteración de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, presentada por ***** a la licitación simplificada *****.

Visto, lo anterior, no es necesario que se rindan otras probanza para acreditar la alteración o falsedad de la información contenida en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte y folio *****, porque de los medios de convicción antes señalados

[1] Consultable en la página electrónica dpej.rae.es

Versión Pública TJA

son suficientes para evidenciar que el contenido de la constancia que presentó el particular al procedimiento de licitación no es veraz y no está autenticado o validado por la autoridad competente.

De esa guisa, de acuerdo con la valoración probatoria que precede, se concluye que la información contenida en la constancia aportada por el sujeto a procedimiento a la licitación pública es falsa o alterada. En ese tenor, quien resuelve acoge y hace propio, por analogía el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del siguiente contenido[2]:

> **USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPÍA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO.** Si el quejoso asume que su grado máximo de escolaridad es el tercer año de secundaria, pero en autos obra un certificado de bachillerato a su nombre, así como el acta administrativa levantada con motivo de la irregularidad encontrada y los recibos de pago que aquél devengó en virtud de haber sido promovido a un nivel laboral superior con la presentación de tal certificado; la concatenación de esos datos conduce a colegir que a sabiendas de la naturaleza apócrifa del documento, el quejoso lo utilizó para obtener un beneficio, de manera que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es el dictamen pericial en esa materia, **ello no implica que éste necesariamente tenía que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y adminiculados entre sí, pudo arribarse a la convicción de la falsedad del documento.** De esta forma, la falsedad de un documento puede derivar, entre otros supuestos, de que el sujeto activo haya alterado su contenido o bien, como en la especie, de que con el conocimiento de no reunir la escolaridad requerida por las normas educativas aplicables, el quejoso haya aceptado el puesto

[2] Tesis: II.2o.P.88 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1859, Registro: 183372.

Versión Pública TJA

> al que fue ascendido precisamente en virtud de la presentación del certificado de bachillerato afecto a la causa, grado de estudios que aquél reconoce no haber cursado.
>
> (Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, también se acreditó en el procedimiento de responsabilidad administrativa *el elemento subjetivo de la finalidad,* exigido por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que en la parte final de su primer párrafo aclara que la falta grave de utilización de información falsa se actualiza cuando *el propósito del particular es lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o perjudicar a alguna persona.*

En esa tesitura, con la documental previamente valorada, se acreditó que el particular participó en la licitación pública y se adhirió a sus bases, *con el propósito o finalidad de adjudicarse el contrato materia de la licitación.*

Así, se advierte la intención del particular sujeto a procedimiento de que se le adjudicara el contrato materia de la licitación, de modo que el uso de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con folio ***** de fecha 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte, cuya información es falsa o alterada, tiene la finalidad de obtener un beneficio o ventaja mediante la adjudicación de un contrato, es decir, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación pública y estar en condiciones para ser adjudicado del contrato de obra pública correspondiente.

Con relación a *la finalidad* se citan las siguientes tesis, -que aunque se emitieron en el ámbito del derecho penal-, resultan aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, y por analogía al presente asunto, habida

Versión Pública TJA

cuenta que en las mismas se determina en qué consiste el *elemento subjetivo de la finalidad* en una conducta tipificada y sancionable[3]:

> **EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", **y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño**, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.

---

[3] Tesis: II.2o.P.81 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019 Tomo VI, Página: 5171, Registro: 2019999.

Tesis: 1a. CCXLIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I, Página: 416, Registro: 2018835.

Versión Pública TJA

SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO. Lo que caracteriza a un delito, en términos generales, es que su comisión afecta un bien jurídico fundamental, ya sea porque lo lesione o porque lo ponga en peligro; sin embargo, su punibilidad no depende exclusivamente de un desvalor del resultado, objetivamente considerado, sino que también precisa que la conducta sea en sí misma reprobable, **por lo que para su configuración, es importante la disposición interna de su autor, lo que explica, por un lado, que el legislador condicione la existencia de un delito a la concurrencia del dolo o de la culpa, como componentes subjetivos necesarios** –mas no únicos– para su actualización y, por otro, que se contemplen como excluyentes de éste, por ejemplo, la ausencia de voluntad y el caso fortuito. **Ahora bien, dentro de los elementos subjetivos del tipo, diversos al dolo, en ocasiones la descripción legal exige para su actualización la concurrencia de alguna finalidad específica**, como sucede en el delito previsto en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, relativo a la ilegal sustracción de menores, por parte de alguno de sus progenitores, el cual, sin consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre aquél, lo traslada fuera del territorio nacional, **con el fin específico** de impedir al otro progenitor convivir con él o visitarlo.

(Lo resaltado es propio)

Por último, resta acotar, que el hecho de que la persona física sujeta a procedimiento no haya logrado la adjudicación del contrato de la licitación pública *****, no implica que no se haya consumado la falta que se le imputa, pues no obstante que no logró el beneficio o ventaja buscado con la utilización de información falsa, se acreditó su propósito y con ello quedó debidamente

Versión Pública TJA

integrados los elementos de la falta administrativa prevista en el artículo 69 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En efecto, la hipótesis prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no exige un resultado como la obtención de una ventaja o beneficio, sino que, *basta la finalidad de obtener un beneficio o ventaja* para que se configure la falta, en razón de que el legislador anticipa el momento de su consumación pues la finalidad o el propósito de obtener un beneficio o ventaja contenido en el numeral de referencia constituye una meta a alcanzar por el activo que es ajeno a cualquier comportamiento ulterior.

Por ende, para la consumación de la conducta tipificada como utilización de información falsa no es necesario que el particular que la despliega obtenga el resultado buscado, pues basta que se acredite la finalidad que perseguía para que se actualice el supuesto tipificado por el Artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir, que el particular se valga de información falsa **para obtener un beneficio o ventaja o para perjudicar a alguna persona.**

Con el propósito de ilustrar el momento en que se agota una conducta típica de resultado anticipado, -aun cuando el activo no haya conseguido la finalidad que perseguía al desplegar la conducta-, se cita por analogía al caso concreto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y tenor siguientes[4]:

> **FRACCIONAMIENTO ILÍCITO. ES UN DELITO DE RESULTADO ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 285 del Código Penal del Estado de Veracruz sanciona al que sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad correspondiente, inicie obra de construcción de

[4] Época: Novena Época; Registro: 194076; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Penal; Tesis: P. XXX/99; Página: 13.

Versión Pública TJA

> fraccionamiento o de lotificación, ilícito de los llamados de resultado anticipado, en los que (atendiendo al bien jurídico tutelado), para la integración del delito no se requiere que los actos lleguen hasta obtener la totalidad del fin deseado (construcción del fraccionamiento o lotificación), **sino que basta la simple conducta encaminada a ese fin para la actualización del tipo**, de ahí que lo que en otros casos serían simplemente tentativas, en éstos se tiene por agotado el delito.
>
> (Énfasis añadido)

Por lo que hace a la aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala[5] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y tenor[6]:

> **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar

[5] Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.
[6] Tesis: 2a./J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Registro: 2018501.

Versión Pública TJA

> en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Luego, de las consideraciones anteriores se obtiene que, sí se acreditaron en la especie los elementos de la falta de particular vinculada a falta grave imputada a *****, y ante ello, debe individualizarse la sanción que le corresponde.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 81, fracción I, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 81.*** *Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:*
>
> *I. Tratándose de personas físicas:*

Versión Pública TJA

a. Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c. Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. *Tratándose de personas morales:*

[...]

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.»

*«**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:*

I. *El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;*

II. *La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;*

III. *La capacidad económica del infractor;*

Versión Pública TJA

IV. *El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y*

V. *El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.»*

*«**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.*

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 84. *Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:*

I. *La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;*

II. *La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y*

III. *Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»*

*«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.*

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Versión Pública TJA

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares vinculado con una falta grave, materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona física ***** y no existe evidencia de que hayan participado servidores públicos u otras personas físicas o morales, por lo que se debe tener a ***** como único autor material de la conducta reprochada.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona física sujeta a procedimiento, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto, este elemento –capacidad económica- no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; la falta de particulares atribuida a ***** no causó daño ni puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del estado, puesto que la falta se reduce a la presentación de un documento ubicado en un supuesto de falsedad, con la intención de cumplir con un requisito en un procedimiento licitatorio que no se falló a favor, por lo que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el proceso licitatorio, ni la correcta prestación de los servicios que se licitaron.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; la conducta reprochada no causó beneficio pecuniario alguno al particular encausado, ni provocó daños o perjuicios al estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental,

Versión Pública TJA

sin que trascendieran al resultado del fallo, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por tanto dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y el particular no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a, se determina imponer a * * * * * de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción económica mínima de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a $10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que resulta de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización diaria $103.74[7] por 100 cien.**

De conformidad con los artículos, 84, fracción III, 85 y 86, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción económica se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, tendrá el carácter de crédito fiscal y se actualizará según lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones, IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria, se

RESUELVE:

[7] Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Versión Pública TJA

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se expuso en el considerando Segundo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del particular *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del considerando Cuarto.

TERCERO. Se impone a la persona física imputada la **sanción económica por el importe de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria** en los términos precisados en el considerando Quinto.

CUARTO. Inscríbase la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución al sujeto a procedimiento, de manera personal y por oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, para su conocimiento en su carácter de denunciante, así como a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA

Versión Pública TJA